



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2016
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste. *AJ*

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del presente asunto, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se reconoce la validez de proceso legislativo del Decreto Número 57 por el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil dieciséis.*

TERCERO. *Se reconoce la validez del artículo 24, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima y la del artículo transitorio segundo del Decreto número 57 impugnado.*

CUARTO. *Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, es posible advertir que en la sentencia dictada se determinó declarar procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

Asimismo, la ejecutoria en comento reconoció la validez del proceso legislativo del Decreto número 57 por el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, así como la validez del artículo 24, párrafo tercero, de la referida ley orgánica y la del artículo transitorio segundo del Decreto número 57 impugnado en la presente controversia constitucional.

Además, el fallo en mención, así como los votos de minoría de los Ministros Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos y particular del Ministro Eduardo Medina Mora I., respectivamente, relativos a dicho fallo fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos¹, y fue publicada en el

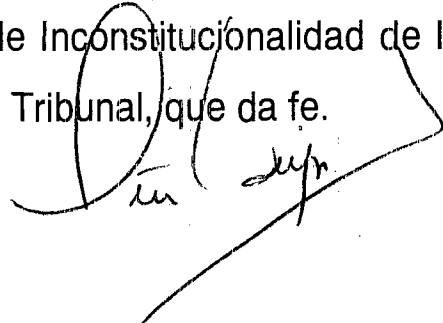
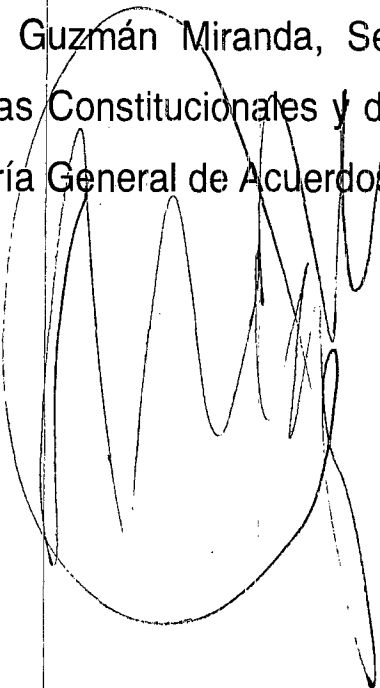
¹Constancias de notificación que obran a fojas 947 a 950, así como 961 del expediente principal.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, consultable en el Libro cincuenta y tres (53), Tomo I, correspondiente al mes de abril de dos mil dieciocho, página doscientas sesenta y cinco.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44², párrafo primero, 50³ y 73⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...)

³**Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁴**Artículo 73.** Las competencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.